



## CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

### DECRETO 782/2001

### PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Obligatoriedad de capacitación del personal involucrado en la manipulación de alimentos para las empresas que desarrollen sus actividades en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Creación de un sistema de registro para los capacitadores de manipuladores de alimentos.

Del: 19/06/2001; Boletín Oficial 26/06/2001.

Artículo 1° - Establécese en forma obligatoria para las empresas que desarrollen sus actividades en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires efectuar la capacitación del personal involucrado en la manipulación de alimentos mediante cursos a dictarse por entidades públicas y/o privadas. El presente régimen se refiere a todas aquellas personas físicas que se encuentren involucradas en la manipulación de alimentos, materias primas, utensilios y equipos, en cualquier forma y etapa de la cadena productiva, de elaboración, fraccionamiento, distribución y comercialización.

Art. 2° - Deléganse todas las facultades de competencia y jurisdicción que fija este decreto en la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria, dependiente de la Subsecretaría de Seguridad Alimentaria, Comercio Interior y Coordinación de Políticas al Consumidor de la Secretaría de Desarrollo Económico.

Art. 3° - Créase un Consejo Consultor Honorario que será presidido por las autoridades de la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y estará integrado por el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios -nivel nacional- y el Servicio Nacional de Sanidad Animal y Calidad Agroalimentaria, a cuyo fin se cursarán las invitaciones correspondientes, sin que ello implique erogación alguna para el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° - Créase un sistema de registro que incluirá a todos los "Capacitadores de Manipuladores de Alimentos" acreditados ante el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyos requisitos de inscripción y administración estarán a cargo de la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria. El Registro con el otorgamiento de la correspondiente credencial tendrá el costo arancelario establecido por la Ley Tarifaria.

Art. 5° - De constatarse algún incumplimiento de las obligaciones a cargo del capacitador se le aplicará la multa que fija el artículo 9°, inciso a), de la Ley N° 18.284 (C.A.A.); quedando el juzgamiento de la misma a cargo del Poder Judicial. En caso de reincidencia será dado de baja del registro sin derecho a reinscribirse, debiéndose publicar esta medida en el Boletín Oficial. En aquellos casos en que el capacitador incurra en faltas menores, como así también de observarse reiteradas evaluaciones insatisfactorias por parte de los capacitados que hayan sido entrenados por un mismo capacitador, por única vez, se le hará la observación que corresponda y se le brindará asesoramiento en la Dirección de Programas y Capacitación. Cumplida la instancia del asesoramiento, si perduran dichas situaciones, el capacitador será dado de baja del Registro de Capacitadores de Manipuladores de Alimentos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ordenándose la publicación en el Boletín Oficial de la disposición que determine dicha separación registral.

Art. 6° - Créase el "Registro de Manipuladores de Alimentos del Gobierno de la Ciudad de

Buenos Aires", en donde solamente serán registrados como "Manipuladores de Alimentos", aquellas personas físicas que hayan aprobado el curso citado en los artículos anteriores, cuyo dictado estará a cargo de profesionales certificados por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires e incluidos en el Registro de Capacitadores de Manipuladores.

Art. 7° - La Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria, sin perjuicio de la delegación de competencia y jurisdicción que se le otorga en el presente decreto, en especial, tendrá por misión:

- a) Arbitrar todos los medios necesarios para el contenido de los cursos, la forma de su implementación y los capacitadores, se encuentren reconocidos previamente por dicha Dirección General.
- b) Auditar en forma permanente y aleatoria, a través de la Dirección de Programas y Capacitación, el dictado de los cursos y su evaluación.
- c) Fijar los programas del curso de capacitación para manipuladores de alimentos, de modo tal que se ajusten a los requisitos y contenidos estipulados por la Dirección de Programas y Capacitación los cuales estarán disponibles para el conocimiento de los capacitadores y público en general, juntamente con la bibliografía básica recomendada.
- d) Determinar las atribuciones y funcionamiento -por vía de un reglamento- del Consejo Consultor Honorario.
- e) Llevar los registros que se crean en el presente decreto.
- f) Redactar aquellos reglamentos que fueren necesarios para la interpretación y ejecución de este decreto.

Art. 8° - El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Desarrollo Económico y de Hacienda y Finanzas.

Art. 9° - Comuníquese, etc.

Ibarra; Hecker; Pesce.

